

AUTO N. 04842
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicación 2019EE03366 del 18 de enero de 2019 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la sociedad **TERRAMUN CORPORATIVO S.A.S** identificada con NIT 900.176.905-0, en el sentido de requerirle frente a primera revisión PGRCD y la actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo WEB de la Entidad, según sea el caso, generados en el proyecto “Urbanización San Ignacio 6”, en vista al radicado 2017ER258026 del 19 diciembre de 2017, en el cual la sociedad el 19 de diciembre de 2017 realiza la inscripción ante la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, del proyecto bajo el **PIN 14146**.

Que mediante oficio con radicación 2020EE29027 del 21 de febrero 2020, la Secretaría Distrital de Ambiente por intermedio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP, que comunica a la empresa Constructora **TERRAMUN CORPORATIVO S.A.S** identificada con NIT 900.176.905-0, envió de requerimientos frente a segunda revisión PGRCD y la actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo WEB de la Entidad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **concepto técnico 10175 del 24 de noviembre del 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

3.1. Ubicación del predio

La empresa Terramun Corporativo S.A.S efectuó el proyecto constructivo llamado “Urbanización San Ignacio 6” en el predio localizado en la Av, Calle 63 No. 86 – 89 del barrio Los Álamos, el cual pertenece a la UPZ No. 116 – Álamos de la localidad de Engativá. A continuación, se muestra la información geográfica de la ubicación del predio donde se realizó el proyecto Urbanización San Ignacio 6 (...)

3.2 Situación Encontrada

Mediante el Radicado SDA No. 2017ER258026 del 19 de diciembre de 2017, la empresa Constructora Terramun Corporativo S.A.S, adjunta el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición PGRCD, de la obra que se llevó a cabo en la Av. Calle 63 No. 86 – 89, de la localidad de Engativá, bajo el nombre “Urbanización San Ignacio 6” registrado ante la SDA con el PIN 14146, con el radicado SDA No. 2019EE03366 del 18/01/2019 se informa que, con base en la revisión realizada, se solicitó correcciones al PGRCD, igualmente se solicitó la actualización de los reportes de disposición y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web desde el inicio de la obra.

Posteriormente, mediante el Radicado SDA No. 2019ER08365 del 14 de enero de 2019, la empresa Constructora Terramun Corporativo S.A.S, solicitó revisión del PGRCD por ajustes realizados en cambio de fecha de finalización del proyecto constructivo denominado “Urbanización San Ignacio 6” registrado ante la SDA con el PIN 14146, con el radicado SDA No. 2020EE29027 del 21/02/2020 donde se informó que, con base en la revisión realizada, se evidenció que el documento PGRCD no se encontraba cargado, así mismo, se solicitó la actualización de los reportes de disposición y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web desde el inicio de la obra, por último, se realizó nuevamente la revisión del aplicativo web de esta Entidad, encontrando lo siguiente:

Cuadro No 1. Revisión de Disposición Final y Aprovechamiento. PIN 14146.

Nombre del Proyecto: “Urbanización San Ignacio 6”					
Fecha revisión aplicativo: 20/02/2020					
PIN: 14146		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m³)	Observaciones DF	APROV (m³)	Observaciones APROV - REUT
2017	diciembre	-	No Adjunta Ninguna Certificación	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
2018	enero	3765	Adjunta Certificación de Maquinas Amarillas, Paisajo, Fundación San Antonio	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
2018	febrero	240	Adjunta Certificación de Maquinas Amarillas	2275,4	Adjunta Anexo 3 de Aprovechamiento IN SITU
2018	marzo	-	No Adjunta Ninguna Certificación	2306,64	Adjunta Anexo 3 de Aprovechamiento IN SITU
2018	abril	-	No Adjunta Ninguna Certificación	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
2018	mayo	-	No Adjunta Ninguna Certificación	1519	Adjunta Anexo 3 de Aprovechamiento IN SITU
2018	junio	-	No Adjunta Ninguna Certificación	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU

Nombre del Proyecto: "Urbanización San Ignacio 6"					
Fecha revisión aplicativo: 20/02/2020					
PIN: 14146		DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m ³)	Observaciones DF	APROV (m ³)	Observaciones APROV - REUT
2018	julio	24	Adjunta Certificación de Maquinas Amarillas y Recuperadora las vegas	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
2018	agosto	21	Adjunta Certificación de Cemex, Maquinas Amarillas y Recuperadora las vegas	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
2018	septiembre	7	Adjunta Certificación de Cemex	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
2018	octubre	56	Adjunta Certificación de Maquinas Amarillas	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
2018	noviembre	-	No Adjunta Ninguna Certificación	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
2018	diciembre	-	No Adjunta Ninguna Certificación	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
2019	enero	-	No Adjunta Ninguna Certificación	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
2019	febrero	-	No Adjunta Ninguna Certificación	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
2019	marzo	-	No Adjunta Ninguna Certificación	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
2019	abril	-	No Adjunta Ninguna Certificación	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
2019	mayo	-	No Adjunta Ninguna Certificación	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
2019	junio	-	No Adjunta Ninguna Certificación	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
2019	julio	-	No Adjunta Ninguna Certificación	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
2019	agosto	-	No Adjunta Ninguna Certificación	0	Adjunta Anexo 3 de No Aprovechamiento IN SITU
Total de Disposición Final		4113 m³	Total de Aprovechamiento	6101,04 m³	

4. CONCEPTO TÉCNICO

La empresa Terramun Corporativo S.A.S responsable del proyecto constructivo Urbanización San Ignacio 6, registrada ante esta Entidad con número PIN 14146, no ha realizado los reportes de disposición final y reutilización y/o aprovechamiento (Cargue mensual de los certificados de disposición final de todos los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, Anexo 2 "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra", Estimación de los indicadores de RCD y Anexo 3 "Informe de Aprovechamiento In Situ") desde la fecha de inicio hasta la fecha de finalización del proyecto anteriormente mencionado. Por lo tanto, tampoco se ha dado cumplimiento con el porcentaje de reutilización establecido en la normatividad ambiental vigente.

Además, la empresa Terramun Corporativo S.A.S NO remitió a esta Entidad un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO se pudo alcanzar con el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, el cual le corresponde al 25% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra. Dicho informe técnico se debió enviar a esta Entidad previo al inicio de la obra, como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 del 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital”. Adicionalmente, la empresa Terramun Corporativo S.A.S tampoco presenta certificados de compra de materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA autorizados.

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa Terramun Corporativo S.A.S no realizó aprovechamiento ni reutilización de Residuos de Construcción y Demolición - RCD dentro de las actividades de la obra, por lo tanto, se obtuvo un porcentaje de aprovechamiento igual al 0 %, por lo cual, NO se di cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento el cual es del 15%, de acuerdo con a la fecha de inicio del proyecto, como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital”.

Por lo tanto, el proyecto constructivo Urbanización San Ignacio 6 ejecutado por la Terramun Corporativo S.A.S, infringió lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital.

“ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto (...)”

Tampoco dio cumplimiento al Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 y Numeral 9 del Artículo 1 de la Resolución 00932 de 2015...”.

(...)

5. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anterior, se sugiere al grupo jurídico de la DCA y de la SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar, contra la empresa Terramun Corporativo S.A.S, dado el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, ya que no se han acatado los requerimientos realizados por parte de los profesionales, ni las obligaciones establecidas en la normativa anteriormente expuesta.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de las afectaciones generadas por el desarrollo de actividades constructivas y sus derivadas. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

De los fundamentos constitucionales

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° indica: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

A continuación, procede esta Secretaría, a efectuar el análisis del caso en concreto, teniendo como base el concepto técnico 10175 del 24 de noviembre del 2020.

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 10175 del 24 de noviembre del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

La Resolución 01115 del 26 de septiembre de 2012 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”, en su artículo 4 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción*

al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto). (...)

Que el artículo quinto de la precitada resolución, modificado por el artículo 1 de la Resolución 0932 de 2015: *“Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 01115 de 2012”; en el numeral 1 establece “Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado”.*

Que el numeral 9 del precitado artículo establece: *“3.7. Declaración del generador: (...) “9 Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado par disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador”.*

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10175 del 24 de noviembre del 2020** y revisando el aplicativo WEB de esta Secretaría, se evidenció que en el desarrollo del proyecto constructivo “Urbanización San Ignacio 6” ubicado en la Avenida Calle 63 No. 86 – 89, de la localidad de Engativá de esta ciudad, se presentó una presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente por parte de la Sociedad **TERRAMUN CORPORATIVO S.A.S** identificada con NIT 900.176.905-0, debido a que presuntamente no aseguró la disposición final de los residuos de construcción y demolición, generados en el proyecto permitiendo la disposición de estos en sitios no autorizado por la autoridad competente; Igualmente no realizó los reportes mensuales de generación de residuos pétreos con sus respectivas certificaciones de disposición final.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la **TERRAMUN CORPORATIVO S.A.S** identificada con NIT 900.176.905-0, responsable del proyecto denominado “Urbanización San Ignacio 6”, se encuentra ubicado en la Avenida Calle 63 No. 86 – 89, de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROYECTOS HG S.A.S.** identificada con NIT 900312790-4, con el fin

de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, teniendo en cuenta que no presento el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD y a la actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo WEB de la Entidad, en el proyecto “Urbanización San Ignacio 6”, se encuentra ubicado en la Avenida Calle 63 No. 86 – 89, de la localidad de Engativá de esta ciudad; que presuntamente se incumplió permitiendo la disposición de estos en sitios no autorizados por la autoridad competente; así mismo no realizó los reportes mensuales de generación de residuos pétreos con sus respectivas certificaciones de disposición final, lo anterior, según lo expuesto en **Concepto Técnico No. 10175 del 24 de noviembre del 2020**, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, a la sociedad **TERRAMUN CORPORATIVO S.A.S** identificada con NIT 900.176.905-0, en la Avenida Calle 26 No. 92 - 32 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2445**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

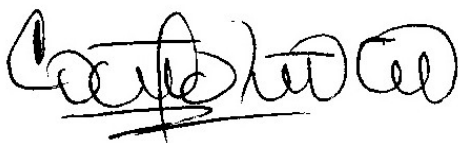
ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JULIAN OSWALDO VARGAS
BETANCOURT

C.C: 1015403818 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201897 DE 2020 FECHA EJECUCION: 21/12/2020

JULIAN OSWALDO VARGAS
BETANCOURT

C.C: 1015403818 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201897 DE 2020 FECHA EJECUCION: 16/12/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/12/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/12/2020

SCASP

Expediente: SDA-08-2020-2445